

ACUERDO IEEPCO-CG-35/2020, POR EL QUE SE DELEGA A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL, EL CONOCIMIENTO DE ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, REMITIDOS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
REGLAMENTO:	Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO.
LINEAMIENTOS:	Lineamientos para la Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO.
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. El 13 de abril del presente año, se publicó la reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el en el Diario Oficial de la Federación, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la LGSMI, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre los organismos públicos locales electorales.
- II. El 30 de mayo del presente año, se publicó la reforma local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la CPELSO, la LIPEEO, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia de Género, y del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del IEEPCO.

- III. Mediante sentencia de cuatro de septiembre del presente año, la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno del TEEO, ordenaron remitir copia certificadas de las demandas presentadas por las actoras Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda, habitantes del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, al Consejo General de este Instituto, para el efecto que acordaran lo correspondiente, respecto a hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- IV. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado por sala Superior, emitió sentencia en el expediente SX-JDC-134/2020, en la que ordenaron comunicar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la sentencia, para que, conforme con su competencia y atribuciones, determine lo conducente, respecto de la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del Presidente, Síndico, Regidores de Hacienda, de Educación, de Obras, de Servicios Municipales y de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, en perjuicio de la ciudadana Isabel Sierra Flores.
- V. Por acuerdo plenario de nueve de octubre de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/94/2020, se ordenó reencauzar lo relativo a hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidos al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca en perjuicio de la Ciudadana Ariadna Cruz Ortiz, al Consejo General del Instituto, para que procediera conforme a derecho.
- VI. Conforme a la Sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/44/2020 y acumulados JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020, se ordenó escindir lo relativo a hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidos a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, así como a los Ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, en perjuicio de las Ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortes, al Consejo General del Instituto, para que procediera conforme a sus atribuciones.
- VII. En fecha ocho de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió acuerdo general en el expediente C.A./128/2020, en el que ordenó

reconducir al Consejo General del Instituto, para que procediera conforme a sus atribuciones, el escrito de petición de la Ciudadana Celia Celina García Hernández, en el que alude a la probable comisión de actos parte del C. Anselmo Santos García, suplente del regidor de obras del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

- VIII.** De las vistas, reconducciones y escisiones, enviados por las autoridades jurisdiccionales, el Consejo General de este Instituto, acordó retomar los hechos narrados en cada uno de los expedientes y turnarlos a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, para que iniciara de inmediato los procedimientos especiales sancionadores correspondientes; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, inciso c) de la Declaración sobre la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 5, 6 y 7 de los Lineamientos.
- IX.** Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió, dentro del expediente JDC/47/2020 y Acumulado JDC/48/2020, ordenar al Consejo General del IEEPCO inicie procedimiento especial sancionador para conocer de los probables hechos de violencia política en razón de género, generando las condiciones a efecto que la actora haga de conocimiento tales hechos y especifique las diversas conductas en que pudieron incurrir la entonces Tesorera Municipal, el ciudadano Alfredo Juárez Constantino y otros servidores públicos municipales, del municipio de Matías Romero de Avendaño.

CONSIDERANDOS

- 1.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales

están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.

3. Que los artículos 1 y 17 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
4. Que el artículo 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación, así como actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
5. Que el artículo 4, inciso c) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, establece que los Estados deberán proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.
6. Que conforme al artículo 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refiere que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de

sus competencias sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; en ese sentido, el artículo 442, numeral 2, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

7. Que el Transitorio Segundo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; establece que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes.
8. Que derivado de las vistas, reconducciones y escisiones, realizadas por los órganos jurisdiccionales en la materia, y conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, así como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, y con la finalidad de garantizar el acceso de las mujeres a una justicia sin formalismos u obstáculos, se considera procedente, **DELEGAR a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, el conocimiento directo de los asuntos remitidos por los órganos jurisdiccionales relativos a violencia política contra las m mujeres en razón de género.**

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso c) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, y 442, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 114 TER, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se delega a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, el conocimiento directo de los asuntos remitidos por los órganos jurisdiccionales relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de noviembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ